

ción General de la Administración del Estado, establece en su artículo tercero, uno, que este Centro desarrollará sus funciones, entre otros, por los siguientes órganos y dependencias: f) Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Ejército; g) Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Marina, y h) Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio del Aire. A su vez el número siete establece los cometidos de estos órganos, respecto de los asuntos procedentes de los Ministerios militares y Organismos autónomos adscritos a los mismos.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, adscribe orgánicamente la Intervención General de Defensa a la Secretaría General para Asuntos Económicos de la Subsecretaría de Defensa para el desempeño de las funciones delegadas del Interventor General de la Administración del Estado y asesoramiento fiscal de las autoridades del Ministerio de Defensa.

Por último, el Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de trece de octubre, regula la Intervención General del Ministerio de Defensa, estableciendo que el Interventor general de dicho Ministerio ejercerá las funciones que legalmente le corresponden bajo la dependencia funcional del Interventor general de la Administración del Estado, así como la coordinación de las Intervenciones del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

El resultado de estas últimas disposiciones ha supuesto, en definitiva, el establecimiento de un único órgano de enlace entre la Intervención del Ministerio de Defensa y la Intervención General de la Administración del Estado, que obliga a modificar la estructura orgánica fijada por el citado Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, que reorganizó la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero, números uno y siete, del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—Uno. La Intervención General de la Administración del Estado se constituye con los siguientes órganos:

- Subdirección General de Contabilidad.
- Subdirección General Fiscal.
- Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público.
- Subdirección General de Estudios y Coordinación.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.
- Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Defensa.
- Servicio de enlace con otras Intervenciones no encuadradas en la Administración del Estado.

Siete. Al Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Defensa le corresponde, bajo la Dirección del Interventor general de la Administración del Estado, el estudio y tratamiento de los asuntos que, procedentes del Ministerio de Defensa y Organismos autónomos adscritos al mismo, sean de la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4901 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1980 por la que se fija el valor de las primas a la construcción naval para el año 1980.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 21 de enero de 1980, por la que se fija el valor

de las primas a la construcción naval para el año 1980, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1980, a continuación se señala la oportuna rectificación:

En la página 2281, segunda columna, en el último párrafo del punto 2.º, donde dice: «... importaciones temporales que se realicen y el valor buque.», debe decir: «... importaciones temporales que se realicen y el valor del buque.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4902 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se fija para el año 1980 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de mayo de 1977 determina que se fijará anualmente la cuota complementaria mensual que han de satisfacer los trabajadores por cuenta propia o autónomos acogidos a la prestación de asistencia sanitaria.

Dicha cuota ha de ser la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General, deduciendo de la misma el promedio que mensualmente se imputa, por titular del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, para financiar la prestación de ayuda por intervención quirúrgica. Según los datos resultantes de los presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio en curso, dichas cantidades ascienden a 4.104 y 119 pesetas, respectivamente.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto lo siguiente:

La cuota complementaria mensual para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos se fija para el año 1980 en tres mil novecientos ochenta y cinco pesetas.

La presente Resolución se aplicará desde el 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

4903 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se fija para el año 1980 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de mayo de 1978 determina que se fijará para cada año natural la cuota complementaria que deben satisfacer mensualmente los Representantes de Comercio acogidos a la prestación de asistencia sanitaria.

Dicha cuota ha de ser la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General. Según los datos resultantes de los presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio en curso, dicha cantidad asciende a 4.104 pesetas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto lo siguiente:

La cuota complementaria mensual para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio se fija para el año 1980 en cuatro mil ciento cuatro pesetas.

La presente Resolución se aplicará desde el 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.